

SENTENCIA N° 438 /18

Expte.: 652/926/2017 y agreg.

En San Miguel de Tucumán, a los 31 días del mes de Agosto de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar los exptes 652/926/2017 (DGR N° 49582-376-D-2015), 651/926/2017 (DGR N° 57259-376-D-2015) y 653/926/2017 (DGR N° 57256-376-D-2015); caratulados "C.D. CALLIERA S.R.L. s/ Recurso de Apelación" y

CONSIDERANDO:

I- Que a fs.19/20 de los expedientes N°652/926/2017, N°651/926/2017 y N°653/926/2017, obran Sentencias Interlocutorias de este Tribunal N° 714/17, N°136/18 y N°137/18, respectivamente, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

II-Que encontrándose en estado de resolver los citados expedientes, se advierte que presentan las siguientes características a saber: se trata del mismo sujeto pasivo, C.D. CALLIERA S.R.L., CUIT: 33-70237245-9, de la misma causa jurídica – supuesta infracción al art. 82 cuarto párrafo inciso 2 de la Ley 5121 (Código Tributario Provincial)- y de un mismo objeto, Recurso de apelación interpuesto por el contribuyente en contra de Resoluciones por aplicación de sanción de multas por parte de la Dirección General de Rentas de Tucumán, y actuados separadamente.

Que ello amerita analizar en forma previa al abordaje de su resolución –en virtud de los principios de celeridad, economía y practicidad en el tratamiento

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

de las cuestiones a resolver- la necesidad de considerar la acumulación de los citados expedientes para su mejor tramitación en este Tribunal y eventuales efectos posteriores, que en nada perjudica a terceros, ni se altera el principio de contradicción, resultando también necesario observar el principio sancionatorio non bis in ídem.

Que dicha facultad surge de la aplicación, integración e interpretación analógica de las normas previstas por los arts. 5 y 6 de la Ley 5121; art. 3 inc. 4 Ley 4537, y art. 174 inc. 3 y conc. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en tanto, en los expedientes indicados en el encabezamiento concurren circunstancias en que se instruyen por separado, contra una misma persona y eventualmente ante un mismo magistrado (Dirección General de Rentas y eventualmente ante una probable ejecución judicial de sanciones pecuniarias impagas, ante un mismo juez), dos o más acciones – o constatación administrativas en este caso- que se hayan podido acumular por obedecer a una misma causa jurídica.

Que además se reúnen los siguientes elementos a saber: se tramitan recursos de apelación interpuestos por el mismo contribuyente, existe homogeneidad en el proceso, se tramitan por ante un mismo tribunal e instancia.

Que por tal motivo corresponde acumular las actuaciones indicadas al expediente que contenga el requerimiento más antiguo, es decir al Expte N° 652/926/2017.

Que en tal sentido resulta oportuno disponer la acumulación de los exptes. 652/926/2017, 651/926/2017 y 653/926/2017 a los fines de resolver en conjunto los recursos de apelación interpuestos por el contribuyente.

Dr. JOSÉ P. PONESSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. PONESSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

III- Sin perjuicio de ello, en forma previa al tratamiento de la cuestión a resolver, se considera necesario dictar una MEDIDA PARA MEJOR PROVEER, de conformidad con las facultades que cuenta éste Tribunal, previstas en el artículo 153° del C.T.P. (t.v) y artículo 18° del citado digesto.

Ésta Medida Para Mejor Proveer resulta necesaria a los fines de determinar si corresponde tornar operativo el 6to. párrafo del artículo 82° del CTP, el cual otorga la posibilidad de aplicar multas independientes si existiera una Resolución condenatoria previa respecto al incumplimiento a un requerimiento de la Autoridad de Aplicación, aún cuando las multas aplicadas no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Por lo tanto, se requiere como MEDIDA PARA MEJOR PROVEER que la DGR informe a éste Tribunal en el plazo de 10 (diez) días, las Resoluciones que apliquen multas por incumplimiento a los deberes formales pertenecientes a los Exptes. N° 36736/376/D/2015, N°40202/376/D/2015, N°42282/376/D/2015 y N°46049/376/D/2015.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: ACUMULAR los expedientes número: 651/926/2017 y 653/926/2017 al 652/926/2017 a los fines de resolver conjuntamente los recursos de apelación presentados.

ARTICULO 2°: EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA, SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER, requerir a la DGR que informe, en el plazo de 10 (diez) días, a éste Tribunal Fiscal sobre las


Dr. JOSÉ ANTONIO LEÓN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


Dr. JORGE A. POSSE PONESSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


Dr. JORGE A. POSSE PONESSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

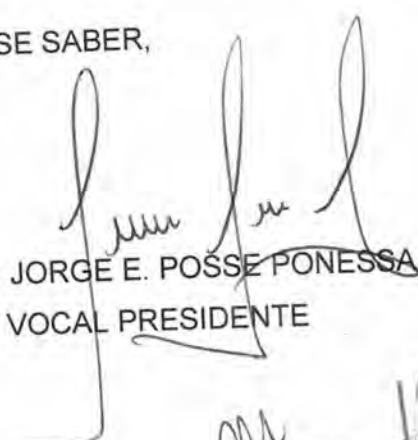
Resoluciones pertenecientes a los expedientes que indicamos a continuación:
N°36736/376/D/2015; N°40202/376/D/2015; N°42282/376/D/2015 y N°
46049/376/D/2015, en virtud de las cuales se aplican multas por encuadrar la
conducta del contribuyente en el artículo 82° del CTP, por los motivos que se
indican en los considerandos.

ARTICULO 3°: AUTOS PARA SENTENCIA.


ARTICULO 4°: REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente devuélvase
los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HÁGASE SABER,

V.M.S.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE




DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MI



Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA